



Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-08-03-15911, el día 16 de agosto de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor promedio de **DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 260.36)**.

Que de conformidad con lo expuesto, este Despacho no tiene objeción en proceder con la designación y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSTITUIR EN FINCA un globo de terreno baldío nacional a nombre de la nación, con una cabida superficial de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA DECÍMETROS CUADRADOS (1,735.70²)**, ubicado en Piedras Gordas, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-08-03-15911, el día 16 de agosto de 2004, con un valor asignado de **DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 260.36)**.

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción en el Registro Público para el funcionamiento de la **ESCUELA PIEDRAS GORDAS**, ubicado en Piedras Gordas, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por la Viceministra de Finanzas en representación de **La Nación** y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004 y el Resuelto N° (047) de dieciocho (18) de abril de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gisela Álvarez de Porras

Viceministra de Finanzas



Resolución: 40,230-2008-J.D.

(De 22 de enero de 2008)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que la Asociación Gremial de Agroexportadores no tradicionales de Panamá, solicitó a la Junta Directiva Cortesía de Sala con el objeto de pedir la modificación de los artículos 75 y 76 del Reglamento de Afiliación e Inscripción, la cual fue atendida en Comisión de Prestaciones Económicas.



Que en la sesión del día trece (13) de noviembre de 2007, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva le otorgó cortesía de sala a la Asociación Gremial de Agroexportadores no Tradicionales de Panamá; a fin de escuchar sus planteamientos en torno a la afiliación, retención y pago de las cuotas empleado empleador de los trabajadores agrícolas, contemplados en los artículos 75 y 76 del Reglamento de Afiliación e Inscripción;

Que la solicitud de modificación de los citados artículos por parte de la Asociación se fundamenta en el período de gracia que otorgan los párrafos de los artículos 75 y 76 del Reglamento de Afiliación e Inscripción para la retención, declaración y pago de las cuotas empleado empleador a la Caja de Seguro Social de los trabajadores estacionales de la agricultura a la Caja de Seguro Social;

Que el período establecido en el citado reglamento es de un (1) mes para los trabajadores estacionales de agricultura y de tres (3) meses para los trabajadores estacionales dedicados únicamente a la recolección de café;

Que después de escuchar los argumentos esgrimidos y luego de una serie de investigaciones relacionadas con el tema, se requiere la modificación de los citados artículos;

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, corresponde a la Junta Directiva, entre otras cosas, dictar y reformar las normas reglamentarias que considere pertinentes para un mejor desenvolvimiento de la administración;

RESUELVE

Primero: **Modificar** los artículos 75 y 76 del Reglamento de Afiliación e Inscripción, los cuales quedarán así:

Artículo 75: Dentro de las distintas categorías de trabajadores estacionales, quedan incluidos en este reglamento y por lo tanto obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social los trabajadores que realicen labores estacionales de la agricultura por más de un (1) mes en beneficio de un empleador, aunque no sea continuo y referido a un mismo año calendario.

El empleador agrícola está obligado a afiliar a sus trabajadores estacionales agrícolas una vez cumplido el mes de trabajo, pero deberá reportar los sueldos o salarios pagados a los mismos y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresan a trabajar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los trabajadores estacionales de la actividad cafetalera, dedicados únicamente, a las labores de recolección de café y los trabajadores estacionales de la agricultura al servicio de micro empresas agrícolas con un máximo de diez (10) trabajadores

Estos trabajadores estacionales dedicados únicamente a la recolección de café, quedan obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, cuando laboren por lo menos tres (3) meses, aunque no sean continuos y referidos a un mismo año calendario.

Cumplidos los tres (3) meses de la prestación de servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el empleador deberá reportar los sueldos o salarios pagados a sus trabajadores y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresaron a trabajar.

Artículo 76: Corresponderá al empleador agrícola deducir y pagar las cuotas empleado empleador, la prima de riesgos profesionales y los otros descuentos de Ley, correspondientes a los salarios devengados por sus trabajadores estacionales agrícolas, una vez cumplido el mes de trabajo establecido en el artículo 77 de este reglamento, sin recargo, intereses ni multa, siempre y cuando lo cancele al mes siguiente de la presentación de la planilla o a su recibo en la Caja de Seguro Social. De no cancelarse en este período se aplicará lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Parágrafo: En el caso de los trabajadores estacionales de la agricultura dedicados únicamente a las labores de recolección de café y de los que prestan servicio en micro empresas agrícolas con un máximo de diez (10) trabajadores, el empleador deberá deducir y pagar la cuota empleado empleador, la prima de riesgos profesionales y los otros descuentos de Ley, correspondientes a los salarios devengados por sus trabajadores, una vez cumplido el término de tres (3) meses, regulado en el párrafo del artículo 77 del presente reglamento.

Aprobado en Primer Debate el día 17 de enero del 2008.

Aprobado en Primer Debate el día 22 de enero del 2008.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE





Fundamento de Derecho: Artículo 1 numeral 22, artículo 6 y artículo 28 numeral 2, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Ing. Héctor I. Ortega G.

Presidente de la Junta Directiva

Dr. Pablo Vivar Gaitán

Secretario por la Junta Directiva

Acuerdo Municipal No.11

De 29 de enero de 2008

"Por el cual el Consejo Municipal de Panamá Reglamenta todas las actividades dentro de los Mercados Públicos Municipales y se adoptan otras medidas y procedimientos".

CONSIDERANDO

Que la Administración Alcaldía de Panamá considera que es necesario contar con un reglamento que regule las actividades dentro de los Mercados Públicos Municipales, a fin de garantizar el buen uso, mantener el orden, aseo y disciplina de todas las actividades que se desarrollan dentro de los Mercados Públicos Municipales;

Que actualmente no se establece en los Acuerdos Municipales que regulan cada Mercado Municipal en particular, las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones a las que debe sujetarse los usuarios y arrendatarios de los Mercados;

Que en los Mercados Públicos Municipales se han incrementado, en los últimos años, las actividades propias de estos establecimientos por el número creciente de personas que se dedican a la comercialización de productos agrícolas, cárnicos, artesanales y otros, así como a la venta de comidas en "Fondas", por lo que es necesario adoptar medidas que se ajusten a la nueva realidad de los Mercados Públicos Municipales;

Que el numeral 12 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece que es competencia del Consejo Municipal, reglamentar lo relacionado a los servicios que prestan los Mercados Públicos Municipales.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese el siguiente reglamento:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero: Son Mercados Públicos Municipales las instalaciones construidas y administradas conforme a lo establecido en la Ley para la comercialización al por mayor y al por menor de productos agrícolas, cárnicos, lácteos y otros, así como los dedicados a la venta de comidas preparadas y a la actividad artesanal. Son Mercados Públicos Municipales los siguientes:

1. Mercado Agrícola Central.
2. Mercado Público San Felipe Neri.
3. Mercado de Marisco.
4. Mercado de Artesanías y Buhonías.
5. Cualquier otra instalación creada por el Municipio de Panamá para los fines arriba descritos.

Artículo Segundo: Son arrendatarios de los Mercados Públicos Municipales todas las personas naturales o jurídicas que, previa suscripción del respectivo Contrato de Arrendamiento, mantengan módulos, puestos o locales para la venta al por mayor y al por menor de productos agrícolas y comidas.

Artículo Tercero: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta al por mayor de los productos descritos en el artículo primero, se considerarán arrendatarios mayoristas y los arrendatarios que se dediquen a la venta de los productos al detal serán considerados arrendatarios minoristas.

